

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3506

24 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Alfaro Calero*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 2-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que no se suspenda el pago de la anualidad por incapacidad, si los pensionados se dedican a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia, siempre y cuando no generen ingresos mayores de mil (1,000) dólares mensuales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico fue creada con el propósito de conceder a sus participantes pagos de anualidades por retiro e incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, entre otros. Particularmente, la legislación relacionada con la pensión por incapacidad constituye un beneficio sumamente importante para los miembros del Sistema de Retiro. Ello, porque la incapacidad, ya sea absoluta o parcial, surge mientras el participante desempeña sus labores y produce una imposibilidad de retornar a su puesto.

En aquellos casos en los que el pensionado sujeto a una anualidad por incapacidad que no es total y permanente, es dado de alta, el mismo tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad, recibiendo una retribución igual a la que le tenía cuando se separó de su

empleo. Sin embargo, si el pensionado no puede ser reinstalado a su puesto original, sino a uno con una retribución menor, éste tendrá derecho a recibir por un (1) año, a partir de la fecha de su retorno, una compensación igual a la diferencia ente el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad que disfrutaba.

No obstante lo anterior, hay ciertos casos de empleados públicos participantes del Sistema de Retiro que, aunque se recobren de su incapacidad de manera parcial, por la naturaleza de sus funciones no pueden retornar a su empleo original. Un vivo ejemplo de ello son, los empleados que ocupan puestos como miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Alguaciles, Cuerpo de Bomberos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a quienes se les requiere plena capacidad física y mental para ejercer como tales.

En vista de ello esta Asamblea Legislativa entiende, que una manera de hacerles justicia a estos empleados es, permitirles disfrutar del pago de la anualidad por incapacidad cuando laboren por cuenta propia, en gestiones no gubernamentales; siempre y cuando no generen ingresos mayores de mil (1,000) dólares mensuales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Reglas que regirán las anualidades por incapacidad

4 Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no
5 ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando la
6 incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme a los
7 criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele
8 que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier
9 cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado. El Administrador,
10 según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se
11 someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador.

1 Cuando la prueba médica revele que el participante está total y
2 permanentemente incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo, no
3 será necesario el examen periódico.

4 El pago de la anualidad por incapacidad ocupacional y no ocupacional,
5 será retroactivo hasta un máximo de un (1) año, desde la fecha en que fue
6 determinada la incapacidad por el Administrador.

7 El Administrador podrá requerir que todo pensionado que esté
8 disfrutando de una anualidad por incapacidad, que no sea total y permanente, se
9 someta periódicamente a un examen que practican uno o más médicos
10 nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del
11 participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen, se
12 encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente
13 para servir en cualquier empleo retribuido, tendrá derecho a ser reinstalado en
14 cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad, en
15 el que devengue una retribución por lo menos igual a la que corresponda al
16 puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado
17 fuere reinstalado a un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo
18 de su retiro, tendrá derecho a recibir por un (1) año, a partir de la fecha en que
19 sea reinstalado, una compensación igual a la diferencia entre el sueldo que
20 disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual,
21 siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por
22 incapacidad de que disfrutaba.

1 Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un
2 participante, deberá orientar adecuadamente al participante de su derecho a
3 requerir de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba
4 servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad, a que proceda
5 a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha
6 autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un
7 término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del
8 Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar al participante, una
9 vez éste se recobre de su incapacidad, dicha autoridad nominadora deberá
10 gestionar la creación de un puesto regular. El Administrador deberá orientar
11 adecuadamente a los participantes que se recobren de su incapacidad que sean
12 acreedores al derecho a reingreso para que ejerzan tal derecho.

13 Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los
14 participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo
15 que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, en
16 virtud de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la
17 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico”, en cuyo caso la reinstalación será en un puesto de
19 igual retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de
20 pasar al servicio de confianza.

21 La suspensión de la anualidad procederá luego de determinarse que ha
22 cesado la incapacidad del participante y haya transcurrido el término de noventa

1 (90) días de la notificación al empleado para que requiera la reinstalación de éste,
2 conforme se establece en esta sección. Además, el Administrador suspenderá los
3 pagos de la anualidad si el participante rehusare someterse a examen médico. Se
4 suspenderá el pago de la anualidad, además, cuando el pensionado comience a
5 devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto
6 Rico. De igual manera, se suspenderá dicho pago, si el pensionado se dedica a
7 ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia, que le generen ingresos
8 mayores de mil (1,000) dólares mensuales.”

9 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.